



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0227 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 12 OCT 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente Nº 16301, de fecha 04 de mayo del 2017, interpuesto por la Universidad José Carlos Mariátegui, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 070-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, el Informe Legal Nº 785-2017-GAJ/MPMN, de fecha 11 de Octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139º numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que te estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; en su artículo 3º numeral sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señala que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", y, en su artículo 6º, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10º, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211º, numeral 211.1, 211.2 y 211.3, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)". "211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, la Ordenanza Municipal Nº 006-2011-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad", se tiene

¹ Reformado mediante Ley Nº 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

señalado como infracción: Código 222 "Por habilitación de tierras y ejecución de obras sin tener la aprobación correspondiente", sanción pecuniaria la Multa asciende al 50% del valor del terreno del proceso de habilitación.

Que, mediante Acta de Constatación N° 001667, de fecha 18 de septiembre del 2015, el inspector – fiscalizador de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación consignando como propietario a la Universidad José Carlos Mariátegui, el mismo que se encuentra en la Calle Ayacucho N° 393, constatando en el mismo lo siguiente: "Se constata a la vista el campus universitario San Antonio que efectivamente viene realizando los trabajos de movimientos de tierra y nivelación en la parte posterior con maquinaria pesada y obreros".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 000715, de fecha 18 de septiembre del 2015, se infracciona al administrado Universidad José Carlos Mariátegui, con la infracción del código 222: "Por habilitación de tierras y ejecución de obras sin tener la aprobación correspondiente" (campus universitario – San Antonio), y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 1,925.00.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, que resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000715 y el Acta de Constatación N° 001667, e imponer a la Universidad José Carlos Mariátegui propietario del inmueble Campus Universitario, ubicado en el Sub Sector 1A-3 del Centro Poblado San Antonio, la sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 50% del valor del terreno del proceso de habilitación, equivalente a la suma de S/ 2'878,499.25 (Dos millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve con 25/100) soles; por haber cometido la infracción con Código N° 222 "Por habilitación de tierra y ejecución de obras sin tener la aprobación correspondiente", que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 día hábiles de notificada con la presente resolución con los beneficios reglamentarios, caso contrario se remitirán los actuados a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que ejecute el Cobro.

Que, con Expediente N° 16301, de fecha 04 de mayo del 2017, el administrado Universidad José Carlos Mariátegui, formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017.

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos administrativos vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2 y 11.3, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...), La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". (Subrayado es nuestro)

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, ha sido notificado válidamente al administrado en fecha 12 de abril del 2017, conforme se advierte del sello de recepción que obra en la parte superior de la resolución, y, mediante Expediente N° 16301, de fecha 04 de mayo del 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG; El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) Segundo: Al respecto debo de indicar que la Universidad José Carlos Mariátegui, obtuvo de la Municipalidad del Centro Poblado de San Antonio, las licencias de edificación correspondiente, la misma que fueron tramitadas a través del Expediente N° 00430-2013, Resolución de Licencia de Edificación N° 43-2013-GDU/MCPSA, Expediente N° 1173, Resolución de Licencia de Edificación N° 098-2016-GIPDU/MCPSA, licencias que fueron tramitadas por la edificación de total de la infraestructura, en el Campus San Antonio, bajo las modalidades A y B y el anteproyecto aprobado por las modalidades C y D. Tercero: Por lo que se cuenta con la aprobación de dicha licencia otorgada por la municipalidad de San Antonio, según consta en planos y memoria descriptivas aprobadas, por lo que se cuenta con la debida formalidad para la ejecución de la obra. Cuarto: En ese sentido, considerando una mala aplicación de la norma al imponer una multa que no corresponde en contra de la Universidad José Carlos Mariátegui, solicitamos se disponga su anulación".

Que, no obstante, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar;

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"; además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, el principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros.

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados².

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: Mediante Acta de Constatación N° 001667, de fecha 18 de septiembre del 2015, el inspector – fiscalizador de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación del inmueble ubicado cuyo propietario es la Universidad José Carlos Mariátegui, el mismo que se encuentra en la Calle Ayacucho N° 393, constatando en el mismo lo siguiente: "Se constata a la vista el campus universitario San Antonio que efectivamente viene realizando los trabajos de movimientos de tierra y nivelación en la parte posterior con maquinaria y obreros", y mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 000715, de fecha 18 de septiembre del 2015, se infracciona a la Universidad José Carlos Mariátegui, con la infracción del Código 222: "Por habilitación de tierras y ejecución de obras sin tener la aprobación correspondiente" (campus universitario), y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 1,925.00.00 soles, posteriormente mediante Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, que resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000715 y el Acta de Constatación N° 001667, y se impone a la Universidad José Carlos Mariátegui propietario del inmueble Campus Universitario, ubicado en el Sub Sector 1A-3 del Centro Poblado San Antonio, la sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 50% del valor del terreno del proceso de habilitación, equivalente a la suma de S/ 2'878,499.25 (Dos millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve con 25/100) soles; por haber cometido la infracción con Código N° 222: "Por habilitación de tierra y ejecución de obras sin tener la aprobación correspondiente". (Subrayado es nuestro)

² Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, del señalado puede advertirse lo siguiente; De conformidad al Acta de Constatación N° 001667, se habría practicado la constatación en el predio ubicado en la Calle Ayacucho N° 393, y, en la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, que si bien es cierto confirma el Acta de Constatación N° 001667, empero, el predio materia de sanción es el ubicado en el Sub Sector 1A-3 del Centro Poblado San Antonio, advirtiéndose un primer vicio, que el predio materia de constatación y sanción no son los mismos.

Que, de conformidad a la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000715, se infracciona a la Universidad José Carlos Mariátegui, y se le impone una sanción pecuniaria de una Multa ascendente a S/ 1,925.00 soles, y, en la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, que confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000715, empero, se impone una sanción pecuniaria de una Multa ascendente a S/ 2'878,499.25 soles, que correspondería al 50% del valor del terreno del proceso de habilitación, advirtiéndose un segundo vicio, en el monto de la multa.

Que, de los actuados que obran en el expediente, se tiene el informe N° 095-2016-MMC/CU/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de octubre del 2016, donde el Inspector - Fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, señala: (...) que el terreno ubicado en el Sub Sector 1 A-3 cuyo propietario es la Universidad José Carlos Mariátegui no tiene expediente de habilitación urbana del predio señalado teniendo un área total de 115,139.97m² según plano catastral. (...) realizado el cálculo correspondiente da: 115,139.97m² x 50= 5'756,998.50 soles, y por tanto el 50% de dicho valor es = 2'878,499.25 soles; empero, mediante informe técnico N° 010-2017-LYMM/IC/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de setiembre del 2017, el Inspector de Campo de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, se tiene señalado: "Conforme al Informe N° 095-2016-MMC/CU/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por el Arq. Manuel Molina Coaguila, donde se realiza el cálculo de 50% del valor del terreno ubicado en el campus de la Universidad, el mismo considera el área de terreno 115,139.97 m², produciéndose un desliz tanto con el área y monto suscrito de 2'878,499.25. Ya que son dos los predios de la Universidad José Carlos Mariátegui, ubicados en Sub Sector 1 A-3 San Antonio Oeste S/N, con área 92933.36m² ficha Registral (PE N° 11012453) y 22206.340m² (PE. N° 05001556). Es entonces que en el predio con área 22206.340m² (PE. N° 05001556), fue efectuada la construcción de 6,600.00m², y por lo mismo la sanción de "habilitación de tierras y ejecución de obras sin tener la aprobación correspondiente" entonces el cálculo y monto aparente sería el siguiente: (...) 555,160.25 soles"; advirtiéndose un tercer vicio, toda vez que el 50% del valor del terreno del proceso de habilitación, que ha servido para determinar el monto de la multa, no habría sido debidamente determinado; Estos vicios advertidos hacen que la resolución materia de la presente, se encuentre incurso de nulidad, al haberse soslayado el principio del debido procedimiento administrativo, como es la debida motivación de resoluciones, y estando a que dichos vicios no son subsanables en esta instancia, corresponde declararse de oficio la nulidad, y retrotraerse hasta la epata de emisión de una nueva resolución por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ello de conformidad al señalado en el artículo 12°, numeral 12.1³ y artículo 211°, numeral 211.2, segundo párrafo⁴, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3 y 5, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, a su vez en su artículo 3° numeral 3.4, y artículo 6°, soslayándose derechos fundamentales del administrado Universidad José Carlos Mariátegui, como es el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, así como el respecto al debido procedimiento administrativo, en consecuencia el acto administrativo señalado y materia de la presente, se encuentran incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por tanto, de conformidad al artículo 202°, numeral 202.1, 202.2 y 202.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, dispositivo normativo que establece, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada, y que la resolución materia de la presente, ha sido expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, además que el plazo de prescripción no ha operado; Corresponde declararse de oficio la nulidad la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017. (Subrayado es nuestro)

Que, con Informe Legal N° 785-2017/GAJ/MPMN, de fecha 11 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar de oficio la nulidad, de la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, que resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000715 y el Acta de Constatación de Infracción N° 001667, e impone a la Universidad José Carlos Mariátegui, propietario del inmueble "Campus Universitario" ubicado en el

³ 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁴ (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Sub Sector 1A-3 del Centro Poblado San Antonio, la sanción pecuniaria de multa equivalente a la suma de S/ 2 878,499.25 (Dos millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve con 25/100) soles, así mismo opina que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en el que se emita nueva resolución por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 070-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, que resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000715 y el Acta de Constatación de Infracción N° 001667, e impone a la Universidad José Carlos Mariátegui, propietario del inmueble "Campus Universitario" ubicado en el Sub Sector 1A-3 del Centro Poblado San Antonio, la sanción pecuniaria de multa equivalente a la suma de S/ 2 878,499.25 (Dos millones ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve con 25/100) soles.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa en el que se emita nueva resolución por Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, teniendo en cuenta los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, al administrado Universidad José Carlos Mariátegui, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL